

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2007, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de octubre de 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Promotora Eléctrica, C. por A.

Abogado: Lic. Robert Valdez.

Recurrida: Mundo Eléctrico, C. por A.

Abogados: Dr. Porfirio Fernández Almonte y Lic. Moisés Arbaje Valenzuela.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de febrero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Promotora Eléctrica, C. por A., entidad comercial legalmente constituida y regida por las leyes de la República, con domicilio y asiento legal en la Av. Roberto Pastoriza No. 16, Edif. Diandy XIII, 3er. piso, en esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Raúl Cabrera Peña, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0138725-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Robert Valdez abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Fernández Almonte por sí y por el Lic. Moisés Arbaje Valenzuela, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

AQue procede declarar caduco el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 425 de fecha 16 de octubre del año 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2002, suscrito por el Lic. Roberto Valdez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2003, suscrito por el Dr. Porfirio Fernández Almonte y el Lic. Moisés Arbaje Valenzuela, abogados de la parte recurrida, Mundo Eléctrico, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por la sociedad comercial Mundo Eléctrico, C. por A., contra el Ing. Raúl Cabrera y Promotora Eléctrica, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1ro. de agosto de 2001, una

sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **A Primero:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada Ing. Raúl Cabrera y Promotora Eléctrica, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Mundo Eléctrico, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal; y en consecuencia Y a) Condena al Ing. Raúl Cabrera y Promotora, C. por A., al pago de la suma de ciento quince mil quinientos treinta dos con sesenta y tres centavos (RD\$115,532.63), a favor de Mundo Eléctrico, C. por A.; b) Condena al Ing. Raúl Cabrera y Promotora Eléctrica, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; c) Declara bueno y válido el embargo retentivo u oposición practicado por Mundo Eléctrico, C. por A., mediante los actos Nos. 257 y 334 de fechas 24 de abril y 14 de junio del año 2000, instrumentado por el ministerial José Amaury Martínez Durán, Alguacil de Estrados de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y controvertido de pleno derecho en embargo ejecutivo mediante las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; d) Ordenar que las sumas que los terceros embargados, Citibank, N. A., Banco del Progreso Dominicano, S. A., Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito), Scottia Bank, N. A., Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Fiduciario, S. A., Banco Osaka, S. A., Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, B. H. D., S. A., Banco Mercantil, S. A., Banco del Exterior Dominicano, S. A., Banco Metropolitano, S. A., Banco Global, S. A., Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, y Banco de Reservas de la República Dominicana, y se consideren deudores del Ing. Raúl Cabrera y Promotora Eléctrica, C. por A., sean pagadas válidamente en manos de Mundo Eléctrico, C. por A., hasta la concurrencia de su crédito, en principal, y accesorios; e) Condena al Ing. Raúl Cabrera y Promotora Eléctrica, C. por A., al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes Dr. Porfirio Fernández Almonte, Lic. Moisés Arbaje Valenzuela y Lic. Ángel Miguel García Alberto, por haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona a la ministerial Reyna Bureo Correa, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia@; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **A Primero:** Ratifica el defecto de la parte recurrida Mundo Eléctrico, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Ing. Raúl Cabrera contra la sentencia de fecha 1ro. de agosto del 2001, marcada con el No. 036-00-4056/036-00-2572, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin ordenar su distracción por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de esta Corte, para que diligencie la notificación de esta sentencia@;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **A Único:** Falta de base legal@;

Considerando, que el recurrido plantea en su memorial de defensa la caducidad del recurso en cuestión, en razón de que **Ala** parte recurrente fue autorizada a emplazar, mediante auto

No. 2002-2389, dictado por el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha tres (3) de diciembre de 2002, al recurrido, que el primero ha notificado su auto de emplazamiento en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año 2003, mediante el acto no. 186-03, del ministerial José Manuel Arias, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, violando las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, que sanciona con la caducidad del recurso, si el mismo no es notificado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia@, concluyen los alegatos de la parte recurrida;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que Ahabrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio@;

Considerando, que el examen del auto dictado el 3 de diciembre de 2002, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza a Promotora Eléctrica C. por A., a emplazar a la parte recurrida Mundo Eléctrico, C. por A., y del acto núm. 186/2002 del 31 de enero de 2002, instrumentado por el ministerial José Manuel Arias, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por medio del cual se le notifica a la actual recurrida el recurso de casación de que se trata, revela que, efectivamente, como alega la recurrida en su memorial, el emplazamiento hecho por los actuales recurrentes fue realizado a más de cincuenta (45) días después de emitido el referido auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; que, en consecuencia, el mismo fue realizado fuera del plazo prescrito por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, anteriormente transcrito, motivo por el cual resulta inadmisibile por caduco el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Promotora Eléctrica, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Porfirio Fernández Almonte y el Lic. Moisés Arbaje Valenzuela, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de febrero de 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do